

cer víctima, en el incendio de las pasiones, si el orgullo y la envidia se conflagran. Que tu sombra benéfica me ampare, y que el poderoso influjo de tu veneranda memoria excite el patriotismo de todos, para que todos cooperen a esta obra de la patria: infunde á los sábios aliento y generosidad para que corrijan mis defectos, e inspira á todos calma para que me escuchen, y seguridad de mi desprendimiento. Diles á todos: „éste no intenta levantarse, se queda donde está: vedlo bien, no es él, el que alumbrá, es nada mas que un sirviente de la libertad que le lleva una de las antorchas que otros encendieron. Recibid, pues, benignamente sus trabajos, ellos son la efusion del puro patriotismo: escaminadlos con atencion y paciencia, y cuando os proponga la reforma de las instituciones políticas ya vereis como en el texto y en los motivos. Que á continuacion seguirán, tanto generales, como particulares de cada disposicion, ya vereis, os repito, como no hay mas, que „vida y esperanza, progreso y ventura para la nacion megicana.”

VIDA Y ESPERANZA,

PROGRESO Y VENTURA

PARA LA NACION MEGICANA.

Nuevo pacto social de los Estados- Unidos megicanos y de los pueblos que los forman.

RAZON.

Es facultad del soberano conservar ó variar la forma de gobierno.
Es facultad del soberano dejar ó remover á los encargados de la administracion.

PRINCIPIOS.

FEDERACION.—DEMOCRACIA.—LIBERTAD.—JUSTICIA.

DECLARACION.

Los Estados- Unidos megicanos, libres, soberanos é independientes unos de otros, se confederan para formar una nacion que denominan República Megicana, la que ha de existir, exclusivamente, en virtud de éste pacto federal, que explicará la constitucion que forme y sancione la mayoría absoluta de los actuales representantes de los Estados, y la que, asi como la particular de cada uno, se han de arreglar precisamente á las disposiciones acordadas por los mismos representantes en la siguiente

*

ACTA CONSTITUTIVA,
ó bases para la formacion de las constituciones
general de la República y particulares de los Es-
tados.

TITULO I.

REFUNDICION DEL PACTO ANTERIOR
Y SUS OBJETOS.

Artículo 1.º La carta que en 1.821 dio ecsistencia á los Estados--Unidos Megicanos quedará refundida en la nueva constitucion que á virtud de esta acta se sancione, por reasumir los Estados la plenitud de su soberanía con los objetos: 1.º De reformár sólidamente el pacto federal, no dejando en el nuevo lo central, aristocrático, servil y falto de equidad que se notaba en el antiguo: 2.º De recobrar el territorio usurpado: 3.º De rehacerse de los inmensos intereses de que han sido despojados: 4.º De perpetuar la ecsistencia de la República Megicana.

TITULO II.

DE LA NACION Y DE LOS ESTADOS CONFEDERADOS
QUE LA FORMAN.

SECCION PRIMERA.

DE LA NACION Y DE SU TERRITORIO.

Art. 2.º La nacion megicana es la confederacion de los Estados que deban ecsistir, puedan formarse y arreglar sus limites conforme los principios consignados en esta acta.

Art. 3.º El territorio de los Estados--Unidos de la República Megicana, es absolutamente el

mismo que poseian en 1.833; y se declara solemnemente:

1.º No haber perdido la nacion el derecho de propiedad en el territorio que se le haya usurpado y segregado.

2.º Que lo recobrará cuando le sea posible hacerlo.

3.º Que constituye sobre la propiedad de dichos terrenos hipoteca especialísima en su valor de toda la deuda nacional interior y exterior.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTADOS.

Art. 4.º Los Estados son libres en la administracion interior: soberanos en el ejercicio del poder público del mismo Estado: independientes unos de otros, y unidos precisa y esclusivamente con estos tres únicos objetos:

1.º Adoptar los mismos principios en la eleccion de la forma de gobierno con que deben regirse.

2.º Presentarse ante las naciones simultáneamente, por medio de una igual representacion combinada, en términos, de que ostente el carácter de una nacion compuesta de Estados soberanos confederados, organizada en masa bajo la forma del gobierno que todos han adoptado para su régimen interior: administrada bajo los mismos principios, y sostenida con el contingente de fuerzas de todas clases, de los Estados; ministradas conforme á la ley en el minimum, medio y máximun que ella ecsija, segun las circunstancias, en que pueden verse comprometidos su

independencia y libertad, su honor y sus intereses.

3.º Observar, obedecer y respetar unas mismas leyes, órdenes y sentencias en materia de interés general, dictadas por los supremos poderes de la Federacion, y acatar las resoluciones del poder soberano nacional.

TITULO III.

DE LA FORMA DE GOBIERNO, DE LAS DOS CLASES DE ESTE Y DE LOS SUBDITOS QUE A CADA UNO CORRESPONDEN.

SECCION PRIMERA.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 5.º El gobierno es democrático porque siendo el pueblo soberano, es el origen y fuente de todo poder público.

Art. 6.º El gobierno es representativo, para que sea posible combinar y regularizar su acción, haciendola emanar del pueblo.

Art. 7.º El gobierno es federal, como único medio de utilizar todo el valor de su acción distribuyéndola gradualmente en todos los puntos en que sea necesario aplicarla; para que siempre se le encuentre enérgica, eficaz y oportuna, y reconcentrándola tambien gradualmente hasta un punto, para que ostente donde convenga todo el número absoluto de las fuerzas que la componen con todo el valor que cada una de estas tiene.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS DOS CLASES DE GOBIERNO.

Art. 8.º Una clase la forma el gobierno nacio-

nal de la República, que emanando en su origen del pueblo será producido por la representacion soberana de cada Estado.

Art. 9.º Otra clase la forma el gobierno particular de los Estados, que emanando en su origen del pueblo, será producido por los electorados municipales.

SECCION TERCERA.

DE LOS SUBDITOS DE LOS GOBIERNOS.

Art. 10. Los súbditos del gobierno nacional son los Estados.

Art. 11. Los súbditos del gobierno de los Estados son los habitantes de su territorio.

TITULO IV.

DEL PODER PUBLICO.

Art. 12. El poder público se divide:
1.º En poder soberano de dominacion.
2.º En poder supremo administrativo.

PARTE PRIMERA.

DEL PODER SOBERANO DE DOMINACION.

Art. 13. El poder soberano de dominacion se depositará:
1.º En el Tribunalado soberano de la nacion.
2.º En los electorados soberanos de los Estados.

SECCION PRIMERA.

DEL TRIBUNADO SOBERANO.

CAPITULO I.º

DE SU FORMACION, DURACION Y RENOVACION.

Art. 14. El Tribunalado soberano se compon-

drá de diez diputados ó grandes electores, que nombrará cada Estado.

Art. 15. Para ser gran elector se requiere:

1.º Ser ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de este derecho.

2.º Haber sido presidente de la nacion, ó ministro del despacho, ó representante del poder soberano en la Nacion ó en los Estados, ó consultor con ejercicio de mas de un año del ejecutivo nacional.

Art. 16. No puede ser gran elector:

1.º El que tenga los impedimentos marcados en esta acta.

2.º El que sea encargado, funcionario ó empleado de cualesquiera asociaciones cuyo gefe exista fuera de la República.

Art. 17. Si una misma persona fuese nombrada gran elector por varios Estados, cederá la naturaleza ú origen á la vecindad, y ésta á la predileccion; y si en esta hay competencia, la decidirá la persona electa, señalando el Estado que representa, y por su negacion decidirá la suerte.

Art. 18. El Tribunado se renovará por décimas cada año, debiendo salir la primera vez el último nombrado, y en lo sucesivo el que al efecto se insacule anualmente, despues de verificada la eleccion del que ordinariamente haya de reemplazarse con los mas que extraordinariamente tengan que reponerse.

Art. 19. Los insaculados pueden ser reelectos con tal que no haya una sola municipalidad del estado que pida lo contrario ó en el caso que dos tercios de las municipalidades respectivas pidan la reeleccion.

Art. 20. Si alguno ó algunos electorados soberanos quisieren insacular mas de un grande elector, pedirá permiso al Tribunado soberano que lo concederá ó no segun lo acordare.

Art. 21. El que por dos veces fuere insaculado extraordinariamente no puede jamás volver á ser electo, sino es en el caso de que sujetandose voluntariamente á que se le forme causa, se declare por sentencia ejecutoriable que no tuvo fundamento la nolicion.

Art. 22. Tres meses antes de la posesion, y luego que esté verificada la eleccion de los grandes electores que han de componer el Tribunado soberano, se publicará inmediatamente por los periódicos concediendose accion popular por dos meses contados desde la eleccion para acusar por crímenes de traicion, homicidio y robo á los electos y para demandarlos por deudas y en el caso se les juzgará por los jueces comunes, y no siendo absueltos plenamente del cargo no podrán tomar posesion y se repetirá la eleccion. Mas en las demandas por deudas, haciendo cesion de bienes ecsistentes, ó nombrando apoderado al síndico del Ayuntamiento del lugar de la residencia ordinaria, con encargo de sustiuir el poder y facultad de dominio para disponer de sus bienes y hacer el pago, estendiendo al efecto el documento respectivo, los electos tomarán posesion sin embarazo alguno.

Art. 23. Los grandes electores gozarán las preeminencias y dietas que la constitucion acuerde.

Art. 24. Los dos decanos y sub-decanos y los secretarios disfrutarán dobles dietas que los

miembros del Tribunalado, el Vice-presidente triple cantidad y el presidente décupla.

CAPÍTULO 2.º

DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNADO Y DEL MODO DE EJERCERLAS.

Art. 25. El tribunalado elegirá dos grandes electores por Estado, de los mismos que lo representan, para formar la cámara revisora y los restantes compondrán la inspectora: de los miembros de ésta, elegirá al presidente del Tribunalado, y de los de aquella al vice-presidente, y en una y en otra un decano y un sub-decano. Estos nombramientos durarán por todo el tiempo que los electos pertenezcan al Tribunalado soberano. También nombrará dos secretarios para cada cámara que lo serán del Tribunalado en congreso, los cuales podrán ser renovados segun lo disponga la constitucion.

Art. 26. Cuales asuntos y objetos correspondan al Tribunalado en congreso y á cada una de sus cámaras, en qué términos y de qué modo han de tratarse y resolverse, lo designará la constitucion y demarcará tambien el tiempo, la solemnidad y la forma de los actos.

CAPÍTULO 3.º

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNADO.

Art. 27. La constitucion señalará las atribuciones y deberes del soberano Tribunalado, todo circunscrito en la esfera de dominacion, y entre

las que se demarcarán las siguientes:

Primera. Velar sobre la esacta observancia de la constitucion y de las leyes, y disponer se cesija incesorablemente la responsabilidad á los funcionarios que la hayan contraido.

Segunda. Considerar mandando publicar las reformas de la constitucion, que con proyectos razonados se inicien por los electorados soberanos de los estados, y por los supremos poderes nacionales.

Tercera. Ocuparse de la reforma, cuando asi resulte acordado por la unanimidad en las iniciativas de mas de la mitad de los estados.

Cuarta. Sancionar la reforma cuando resulte verificada por el voto de los dos tercios de los estados.

Quinta. Nombrar sin tiempo de ejercicio y remover al menos por la peticion de tres estados, cuando los demas no lo contradigan, á los individuos encargados de los supremos poderes nacionales legislativo, ejecutivo y judicial.

Sexta. Sancionar las leyes y decretos expedidos por el supremo poder legislativo nacional, ó devolverlos para su reforma.

Sétima. Aprobar ó reprobar los actos del supremo poder ejecutivo nacional, que la ley disponga sean revisados por el soberano.

Octava. Ratificar las sentencias ejecutoriales del poder judicial nacional, ó mandarlas rever por otros jueces, en los casos y en los términos, en que las leyes acuerden el recurso de injusticia notoria; y mandar conmutar las penas en el mismo caso.

Novena. Aumentar ó disminuir el número de

Estados bajo las bases siguientes.

1.^a Reducirlos cuando bajen del menor cupo de poblacion que les corresponde.

2.^a Aumentarlos cuando escedan en dos tercios del mayor cupo de poblacion que pueden tener.

3.^a El menor cupo de poblacion que deben tener los estados; es, en los litorales sesenta mil habitantes; en los centrales doscientos cuarenta mil.

4.^a El mayor cupo de poblacion que deben tener los estados; es en los litorales trescientos mil; en los centrales seiscientos mil.

5.^a Los estados que por su posicion y estension no deban dejar de tener este carácter á juicio del soberano Tribunado, lo declarará así espresamente aun cuando no tengan el menor cupo de poblacion que les correspondiera.

Décima. Declarar, cuando los estados se hallen en el caso de ser repuestos en el orden constitucional, disponiendo se ejecuten las leyes preventivas del caso.

Undécima. Señalar y clasificar los asuntos y objetos de interés general y particular de los estados.

Duodécima. Dar ó negar el pase, previos los informes de los tres poderes supremos de la nacion, á las órdenes y disposiciones de gefes extranjeros de asociaciones de cualesquiera clases á que puedan pertenecer los megicanos.

Décima tercia. Nombrar, en caso de guerra y por el tiempo de ella, previo informe del ejecutivo, un almirante, de mar y tierra á cuyas ór-

denes quedarán desde luego todas las fuerzas nacionales en los términos que lo dispongan las leyes.

Décima cuarta. Nombrar, en caso de guerra y por el término de ella, un comisario general del ejército, que administre los fondos de la caja de guerra en los términos que dispongan las leyes.

Décima quinta. Espeditar del momento, disminuir y terminar las cuestiones que se susciten entre los poderes supremos nacionales.

Décima sexta. Llamar á los supremos poderes nacionales á que le informen: lo que se verificará fuera de la barra que será de una sola pieza sin entrada alguna, como signo espresivo de que el todo no se confunde con la parte.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ELECTORADOS SOBERANOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 28. Los electorados soberanos se renovarán cada año, en una sexta parte al menos, quedando insaculada la que debe renovarse en el siguiente.

Art. 29. Los electorados municipales nombrarán, cada uno, todo el número que corresponda elegir é insacular, y quedarán electos é insaculados los que reunieren la mayoría absoluta de votos.

Art. 30. En el caso de no haber mayoría absoluta en la eleccion é insaculacion, el electorado soberano para llenar las vacantes, formará ternas de los que hayan reunido mayor número de votos, y los electorados municipales repeti-

rán la elección de entre los propuestos.

Art. 31. Los electorados soberanos ejercerán dentro de su estado respectivo las ocho primeras atribuciones y las dos últimas designadas al soberano Tribunal.

Art. 32. Tendrán las mas atribuciones que les demarquen sus constituciones particulares, que determinarán tambien el número de individuos de que deben componerse, sus calidades ó requisitos, preeminencias y dietas, así como la formación, conservación, renovación y funciones de estos cuerpos.

PARTE SEGUNDA.

DEL PODER SUPREMO ADMINISTRATIVO.

Art. 33. El supremo poder administrativo, se divide para su ejercicio en los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan ejercerse ni dos de ellos por una sola persona ó corporación.

Art. 34. Esta independencia de los poderes se sostendrá constantemente por estas dos medidas.

1.^a Cada poder nombrará los funcionarios y empleados de su resorte.

2.^a Cada poder tendrá un habilitado que perciba mensualmente en la tesorería el valor del presupuesto del ramo y lo distribuirá entre los interesados.

Art. 35. No pueden ser miembros de ninguno de los tres poderes supremos generales y de los Estados los que pertenezcan al soberano Tribunal ó á los electorados soberanos.

Art. 36. El supremo poder administrativo se deposita.

Primero: En los tres supremos poderes nacionales.

El ejecutivo en el gobernador de la República.

El legislativo en la Asamblea legislativa nacional.

El judicial en los tribunales y jueces nacionales.

Segundo: En los tres supremos poderes de los estados.

El ejecutivo en el gobernador.

El legislativo en la asamblea legislativa.

El judicial en los tribunales y jueces.

SECCION PRIMERA.

DEL EJECUTIVO NACIONAL.

CAPÍTULO 1.

DEL GOBERNADOR DE LA REPUBLICA.

Art. 37. Es gobernador de la República, la persona que nombre el soberano Tribunal.

Art. 38. Lo sustituirá en los casos que designe la constitucion el consultor del ejecutivo, que nombre el presidente del soberano Tribunal.

Art. 39. Llevará las responsabilidades y gozará las preeminencias y dietas que acuerde la constitucion, sin que estas puedan bajar de doce mil pesos anuales.

CAPÍTULO 2.º

DE LOS CONSULTORES DEL GOBERNADOR.

Art. 40. El gobernador nombrará los consejeros que estime convenientes en los distintos ramos de la administracion, para que le consulten los negocios y asuntos en que les pida su dictámen.

Art. 41. De todos estos consejeros la constitucion organizará y señalará las atribuciones del consejo de gobierno, que servirá esclusivamente en cuerpo, para los casos en que se obligue al gobernador á sujetarse á su dictámen ó llevar por sí la responsabilidad.

Art. 42. Los consejeros del gobernador no disfrutarán dietas, y sus servicios no tendrán mas recompensa que la del mérito y la consideracion.

CAPÍTULO 3.

DE LOS MINISTROS DE ESTADO SECRETARIOS DEL

DESPACHO.

Art. 43. Habrá tres ministros de Estado secretarios del despacho, nombrados y removidos á voluntad esclusiva del gobernador.

Art. 44. El gobernador reunirá á los ministros en junta cuando lo crea oportuno, pero lo hará siempre en los casos que disponga la constitucion.

Art. 45. Los ministros de Estado y secretarios del despacho llevarán las responsabilidades que acuerde la constitucion.

Art. 46. Las carteras del despacho y sus oficinas respectivas serán tres: de relaciones es-

teriores: de relaciones interiores, y de guerra: cada ministro se encargará de una sola, sin que pueda reunir dos en ningun caso.

CAPÍTULO 4.º

DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 47. Estas son en relaciones exteriores, en relaciones interiores y en guerra.

Art. 48. Las atribuciones en relaciones exteriores son:

Primera: Nombrar cónsules y vice cónsules mexicanos en las naciones extranjeras.

Segunda: Dar el *exequatur* á los nombrados para esta República por otras potencias.

Tercera: Nombrar con aprobacion del soberano, ministros plenipotenciarios extraordinarios cerca de las potencias extranjeras.

Cuarta: Dar pase, recibir, cumplimentar y tratar con los ministros plenipotenciarios que otras naciones nombren cerca del gobierno de la república.

Quinta: Entenderse y llevar la relacion con todas las potencias extranjeras.

Sexta: Conceder ó negar, con el consentimiento del soberano Tribunal, el tránsito por la república á las tropas extranjeras.

Sétima: Declarar, con aprobacion del soberano, la guerra defensiva á las naciones extranjeras.

Octava: expedir, mientras es permitido, patentes de corso.

Novena: Hacer tratados hasta por diez años y no mas, con las potencias extranjeras, de a-